PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por una parte la **improcedencia** y por otra la **negativa** de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Solidario dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/29/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/34/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.
Partido Solidario:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

I. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por el Partido Solidario, en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por conductas que a su juicio constituyen por uso de propaganda gubernamental en contravención a lo dispuesto en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con el 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. También el ocho de marzo, el Partido Solidario presentó otra denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, por conductas que a su juicio constituyen por uso de propaganda gubernamental en contravención a lo dispuesto en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con el 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares siguientes:

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/29/2021

Único: Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en **inaudible o silenciar** el fragmento contenido en el minuto 1:47:20 (una hora con cuarenta y siete minutos y treinta segundos) hasta el minuto 1:49:30 (una hora con cuarenta y nueve minutos) del video denunciado, ubicable en URL: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n.

En el caso que no sea posible técnicamente **convertir en inaudible el fragmento** del video, ordenar dentro del mismo término, el retiro de todo el video.

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/34/2021

primero. Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en **inaudible o silenciar** el fragmento contenido en el minuto 15:55 (quince con cincuenta y cinco segundos), hasta el minuto 22:30 (veintidós con treinta

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

segundos) del video denunciado, ubicable en URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724.

En el caso que no sea posible técnicamente **convertir en inaudible el fragmento** del video solicitado, ordenar dentro del mismo término, la suspensión de la difusión de todo el video.

segundo. Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones suficientes para **difuminar las imágenes** contenidas en el fragmento contenido en el minuto 19:55 (diecinueve con cincuenta y cinco segundos), hasta el minuto 22:23 (veintidós con veintitrés segundos) del video denunciado, ubicable en URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724,específicamente de las fotografías (los rostros de Jorge Hank Rhon y de diversas personas), visibles en la pantalla de TV que se encuentran en el muro que aparece a espaldas del Gobernador.

En el caso que no sea posible técnicamente **difuminar las imágenes** del fragmento del video solicitado, ordenar dentro del mismo término, la suspensión de la difusión del video.

tercero. Ordenar a Jaime Bonilla Valdez se abstenga de continuar emitiendo expresiones con sentido electoral, de denostación o de atribución de delitos en contra del Partido Encuentro Solidario y de sus precandidatos.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido ambas denuncias en comento, se formaron y registraron bajo los expedientes **IEEBC/UTCE/PES/29/2021** y **IEEBC/UTCE/PES/34/2021**.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

a) Expediente IEEBC/UTCE/PES/29/2021

✓ Acuerdo de radicación del cinco de marzo:

- Diligencia de verificación a efecto de verificar y certificar el apartado de **transparencia** del perfil de la red social Facebook, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC151/08-03-2021.

- Diligencia de verificación del **video alojado en la liga electrónica**, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n, del minuto 01:47:20 hasta el minuto 01:49:30 del video, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC148/05-03-2021.

- **Incorporación legal** de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021, del cual se desprende la contestación realizada por el denunciado respecto del manejo y uso de su red social Facebook.

- Requerimiento de **información a Facebook** Inc., a través de SIVOPLE, solicitando apoyo de Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEEBC/UTCE/537/2021

✓ Acuerdo de requerimiento del quince de marzo:

- **Incorporación legal** de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/16/2021, del cual se desprende la contestación de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, respecto a la existencia de registro como aspirante de Jorge Hank Ronk.

- Requerimiento de **información a Jaime Bonilla Valdez**, mediante oficio IEEBC/UTCE/627/2021.

- Requerimiento de **información a la Fiscalía General del Estado de Baja California,** mediante oficio IEEBC/UTCE/628/2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Requerimiento de **información al Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación**, mediante oficio IEEBC/UTCE/629/2021.

- Requerimiento de **información al Administrador Judicial del Centro de Justicia Penal Oral del Poder Judicial del Estado de Baja California**, mediante oficio IEEBC/UTCE/630/2021

✓ Acuerdo de nueva verificación del veintitrés de marzo:

- Diligencia de verificación del **video alojado en la liga electrónica**, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n, del minuto 01:47:20 hasta el minuto 01:49:30 del video, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC205/23-03-2021.

b) Expediente IEEBC/UTCE/PES/34/2021

✓ Acuerdo de radicación del nueve de marzo:

- Diligencia de verificación a efecto de verificar y certificar el apartado de transparencia del perfil de la red social Facebook, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/, de lo cual se levantó el acta identificada como IEEBC/SE/OE/AC171/15-03-2021.

- Diligencia de verificación del **video alojado en la liga electrónica**, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724, específicamente del minuto 00:15:00 al minuto 00:23:00 del video, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC164/11-03-2021.

- **Incorporación legal** de material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021, del cual se desprende la contestación realizada por el denunciado respecto del manejo y uso de su red social Facebook.

✓ Acuerdo de requerimiento del quince de marzo:

- Requerimiento de **información a Jaime Bonilla Valdez**, mediante oficio IEEBC/UTCE/631/2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

✓ Acuerdo de nueva verificación del veintitrés de marzo:

- Diligencia de verificación del **video alojado en la liga electrónica**, https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724, específicamente del minuto 00:15:00 al minuto 00:23:00 del video, dando como resultado el acta IEEBC/SE/OE/AC204/23-03-2021.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

El veinticuatro de marzo, se admitieron las denuncias presentadas por el Partido Solidario, en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, por promoción personalizada y uso indebido de recursos contraviniendo lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

Por otra parte, de la investigación preliminar realizada por esta Unidad, se advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California en los hechos denunciados. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 16 del Reglamento de Quejas, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS", se admitió la denuncia también en contra de tal sujeto por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, establecidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal y 342, fracción III, de la Ley Electoral.

Además, derivado del análisis realizado por la Unidad en donde advirtió que entre los procedimientos antes mencionados existe **conexidad**, por lo que se determinó **acumular** el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/34/2021 al expediente IEEBC/UTCE/PES/29/2021, por ser éste el más antiguo; ello con el propósito de privilegiar su resolución congruente y expedita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, inciso b), de la Reglamento de Quejas.

De igual forma, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

4. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/784/2021, remitió a la Comisión, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncia las posibles infracciones consistes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, en relación con la fracción III del artículo 342, de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 359 fracción II; 377, segundo párrafo de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.

Así como, en el criterio sostenido la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/11 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL". [2]

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE

[2] Todas las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la página institucional www.te.gob.mx/IUSEapp/

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

En principio, debe señalarse que la Unidad está facultada de realizar diversas actividades de investigación de conformidad con el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA INVESTIGACIÓN", así como del numeral 2, del artículo 59 del Reglamento de Quejas, que dispone que "*Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios*"

Lo cual es acorde al criterio adoptado por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, que refiere a que "lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica".

Así, se garantizan los principios consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en ejercicio de la facultad de investigación fueron acordes a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

De la lectura del escrito de denuncia se advierte en lo toral que el partido se duele que: El Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, de manera reiterada y sistemática ha realizado transmisiones en vivo al amparo de su encargo público, a través de la plataforma de Facebook de nombre Jaime Bonilla Valdez, específicamente al difundir los videos de veintitrés de febrero y tres de marzo ambos del dos mil veintiuno, en los que realizó múltiples expresiones verbales, específicamente en contra de su aspirante a precandidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, Jorge Hank Rhon, tal como consta en los videos publicados en las ligas https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n y https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724.

Para acreditar lo anterior, la parte denunciante insertó en sus escritos de denuncia hipervínculos de internet para que esta Unidad corroborara la existencia de ellas, en la red social Facebook.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Promoción individualizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

a) Que se trate de propaganda gubernamental, es decir, la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.[3]

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.[4]

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG694/2020[5], mediante el emite los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, en cuyo punto séptimo, regula la actuación de las y los servidores públicos, que a la letra dice:

> ***Séptimo. De los servidores públicos***
> *Las y los servidores públicos aspirantes, deberán abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual se difunda propaganda en la que se promueva su nombre, voz o imagen, bajo cualquier medio o modalidad de comunicación.*
> *En aquellos casos en que la legislación respectiva expresamente imponga la obligación de rendir los informes de labores en una fecha, plazo o término determinado, la difusión respectiva deberá atender a las restricciones señaladas en el párrafo anterior, además de ajustarse, en lo conducente, a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, de manera que se deberá realizar con estricto apego a la normatividad aplicable y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.*
> *Los informes de gestión de los grupos parlamentarios deberán de presentarse una sola vez en el año calendario, dentro de un periodo de inmediatez razonable a la conclusión del año legislativo que se informa y no podrán rendirse ni difundirse de manera escalonada o secuencial, ni tener fines electorales. Se presumirá que tienen fines electorales si se difunden una vez iniciado el Proceso Electoral y se incluye el emblema o cualquier referencia a un partido político.*
> *En cualquier caso, los informes de labores deberán ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su*

---

[3] SRE-PSC-265/2018.
[4] Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.
[5] Visible en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116224/CGex202012-21-rp-10.pdf

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

función pública en el período respecto del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

En ningún caso las y los servidores públicos que aspiren a competir por cargos electivos en el Proceso Electoral Federal o local, podrán asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales. Tampoco podrán realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.

Los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes.

Tratándose de procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, las y los servidores públicos que estén participando en ellos podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. De igual forma, los informes de labores o de gestión que se realicen en esta etapa, deberán cumplir con las reglas establecidas previamente.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en los párrafos anteriores, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Con independencia de lo anterior, se contabilizarán para efectos de los topes de gastos correspondientes.

La propaganda gubernamental difundida deberá tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. De igual forma, deberá abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
En caso de difusión de propaganda gubernamental que beneficie a un partido político, en los términos de los presentes Lineamientos, o por guardar identidad con la emitida por el partido, la misma también se contabilizará para efectos de los topes de gasto correspondientes.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.[6]

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad –artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

[6] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.[7]

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido

---

[7] Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.
Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
(...)
Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:
I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;
(...)

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *"bajo cualquier modalidad de comunicación social"* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado[8] que "…el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución

[8] Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el **principio de equidad,** que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[9].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes –SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[10]
Tampoco pasa desapercibido que como excepción a la infracción en análisis se encuentra la propaganda realizada en torno al informe de labores que por ley tengan que emitir las y los servidores públicos, la cual se debe circunscribir a un periodo de difusión específico, circunscripción territorial determinada y temporalidad definida en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en relación al 14 de la Ley de Comunicación. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

[9] Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016
[10] SUP-REP-31/2017

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal[11], da la siguiente definición:

> **Recursos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico[12] define los **recursos públicos** como:

> Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española[13], señala lo siguiente:

Recurso:
(…)
6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

[11] Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.
[12] Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.
[13] Consultable en las páginas https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW y https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral el INE[14] destacó tres aspectos:

En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.

Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse

[14] Criterio sostenido en el acuerdo INE/CG694/2020, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTE CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al analizar el modelo constitucional mexicano[15].

En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de "neutralidad",[16] en estricto sentido, no debiera confundir con una noción de "neutralidad ideológica", puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.[17]

Calumnia

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y

---

[15] Tesis V/2016, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

[16] Cfr. Coello Garcés, Clicerio, "Las excepciones constitucionales a la prohibición de difusión gubernamental en las campañas electorales", Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, T. VI-Bis, México, TEPJF-Miguel Ángel Porrúa, 2014, p. 321 y Sánchez Muñoz, Oscar, "El mandato de neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral como proyección del principio de igualdad de oportunidades entre los competidores electorales" en AA. VV., La elección presidencial en México (2012). Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF, Carlos Báez y Luis Efrén Ríos (coords.), México, TEPJF, 2014, pp. 163-181.

[17] Vid., Vázquez Rodolfo, Liberalismo, Estado de derecho y minorías, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras-Paidós, 2001, pp. 98-9.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas –artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral-.

Entre los parámetros que regulan la propaganda electoral se encuentra la prohibición de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección –artículo 160, fracción II de la Ley Electoral-.

En correlación a lo anterior, la Ley Electoral en sus artículos 338, fracción I, así como 339, fracción II, prevé como infracción cometida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Es de precisarse que, se establecen como sujetos activos únicamente a los partidos políticos respecto a la infracción relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas -artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral-.

Además, los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución federal y 24, fracción IV, de la Ley de Partidos, establecen que los partidos políticos deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

En ese sentido, la calumnia en materia electoral en nuestro estado se integra por los elementos siguientes[18]:

a) **Elemento objetivo:** la imputación de hechos o delitos falsos
b) **Elemento subjetivo:** afirmación de hechos falsos a sabiendas de ello, en propaganda electoral –cuando se trate de una persona diversa a partidos políticos o coaliciones- que tengan impacto en el proceso electoral.

a) Elemento objetivo

Por lo que hace al primero, es de señalarse que constituye una limitante a la libertad de expresión, manifestar hechos o delitos falsos en contra de una persona.

[18] Tales elementos fueron definidos por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Ello puesto que, la libertad de expresión está reconocida, como derecho fundamental y eje rector del sistema democrático, en los artículos 6° de la Constitución federal, en concordancia con el 7°, de la Constitución local.

Tales numerales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos similares, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -artículo 19, párrafo 2- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 13, párrafo 1-, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Esto es, las dos vertientes de la libertad de expresión, son la libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y la libertad de información, la transmisión de hechos.

Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Cabe diferenciar que la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba. [19]

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y

[19] Criterio sostenido en la tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Página: 284.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

De igual forma, cuando el sujeto pasivo, es decir, a quien se dirigen las manifestaciones se trata de quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen mayor resistencia de su intimidad y respeto al honor, que el resto de los ciudadanos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, toda vez que se consideran cuestiones de interés público.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.[20]

b) Elemento subjetivo

En cuanto al elemento, relativo a la imputación de hecho o delitos falsos a sabiendas de ello, refiere a que se haya realizado de forma maliciosa -malicia efectiva- y que ésta impacte en el proceso electoral.

Añadiendo que, cuando la infracción de calumnia sea imputable a una persona diversa a los partidos políticos o coaliciones, a efecto de que sea objeto de análisis debe realizarse mediante propaganda electoral.

Así, respecto a la propaganda política o electoral se deberá determinar si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto, tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

No pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que

[20] Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.[21]

De manera que, la información vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado.

Por lo que, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, se estima que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.[22]

De forma que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto

[21] Criterio sostenido en el SUP-JE-69/2018.
[22] Tal criterio fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-0040-2019 y SRE-PSC-0035-2019.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

Además, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se difundan mensajes o hechos imputados a una persona, deben cumplir con tal normativo, lo cual, por supuesto incluye a las redes sociales.

No es óbice que, la Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Pues si bien, para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, ello no exime del cumplimiento de los parámetros legales.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

a) Aportadas por la parte denunciante

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/29/2021

1- Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, con la cual se acredita su personería, misma que se acompaña como anexo 1.

2- Documental Pública: Consistente en la certificación en la que se haga constar que de la búsqueda realizada en internet en la plataforma Facebook, fue localizada la URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n, con el nombre de #En vivo I Desde Centro de Gobierno Tijuana compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, cultura, agua y honestidad. ¡Buen día!; lo cual fue desahogado mediante actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC148/05-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC205/23-03-2021.** (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación).

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/34/2021

1-Documental Pública: Consistente en copia certificada del nombramiento como Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario, con la cual se acredita su personería, misma que se acompaña como anexo 1.

2-Documental Pública: Consistente en la certificación en la que se haga constar que de la búsqueda realizada en internet en la plataforma Facebook, se encontró un video con fecha de transmisión en vivo 03 de marzo de 2021, de 1:37:011 (na hora y treinta y siete minutos, un segundo) de duración, ubicable con el URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724 con el nombre de "#EnVivo / Desde Tijuana compartimos la información más relevante del Estado en materia de seguridad, salud y temas de agua. ¡Buen día! #Cuídate PorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa#COVID19; lo cual fue desahogado mediante actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC164/11-03-2021 e**

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

IEEBC/ IEEBC/SE/OE/AC204/23-03-2021 (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación).

b) De la investigación

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/29/2021

1.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC151/08-03-2021,** consistente en la verificación en **transparencia de página** de Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a) **https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/,** en el que advertí se trata de página de la red social *"facebook"*. En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*", así como los iconos: "*Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comuinidad. Foros. Crear una página*". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA*", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. A efecto de verificar los hechos denuncias, procedí a ingresar al apartado "transparencia de la página", en el que observé en la parte superior izquierda, la misma imagen circular mencionada al inicio, así como la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1.723.509 Me gusta. Político"* En la parte superior derecha, advertí dos recuadros con la siguiente información: "*Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 23 nov 2012. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (8)",* así como: "*Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 – 7 mar 2021 México. $9,120. Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días • 1 mar – 7 mar 2021 México. $0"* Debajo constaté la leyenda: "*Anuncios de Jaime Bonilla Valdez - 3 resultados. Fitlrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha".* Desplazando la página hacia abajo, observé la leyenda: "*Publicados en abril de 2020",* así como tres recuadros con información de los anunció publicados en la página, al ingresar al apartado "ver detalle del anuncio, del primer anuncio, se advierte lo siguiente: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 2618119045090632. Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!"*, debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ESTATAL

2020. Identificador: 2618119045090632. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $450 mil - $500 mil (MXN)". Del segundo anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 554419221878457. Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!*", debajo consté publicación de imagen. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 554419221878457. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $250 mil - $300 mil (MXN)".* Del tercer anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 401307187442644. La transformación de Baja California está en marcha. Sígueme y se parte del cambio.*", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 12 nov 2019 – 19 abr 2020. Identificador: 401307187442644. Impresiones. Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Impresiones. 1 mill. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $900 mil - $1 mill (MXN)".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

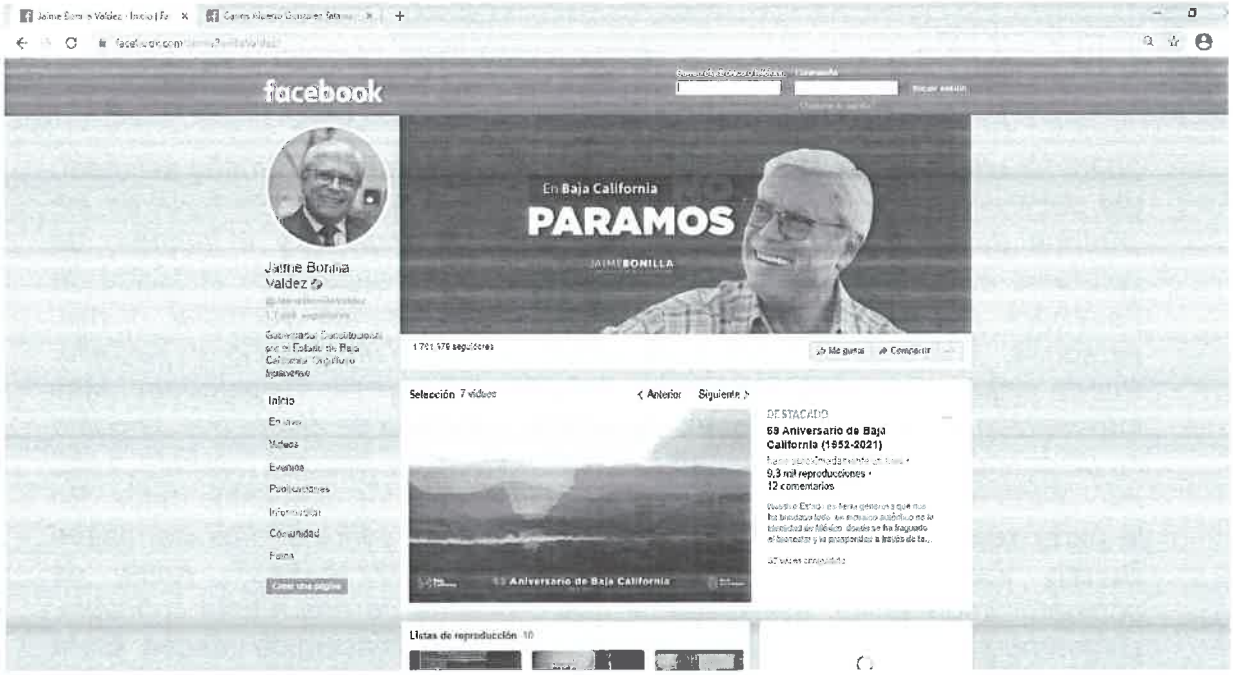

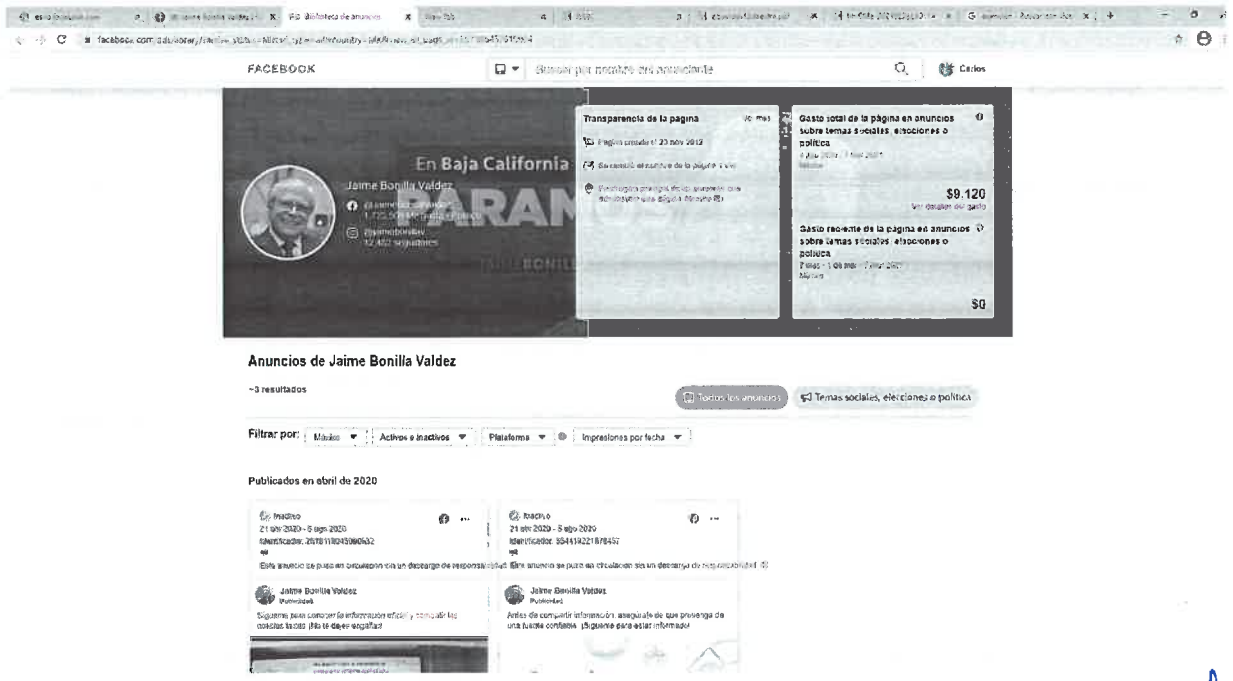

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

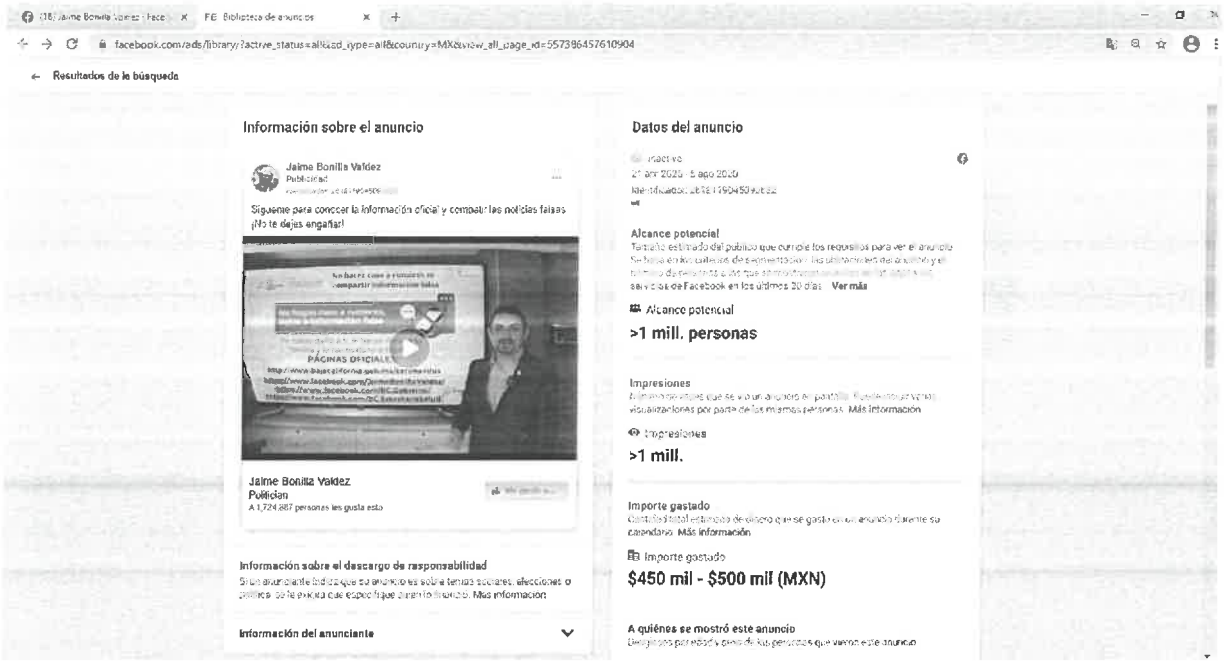

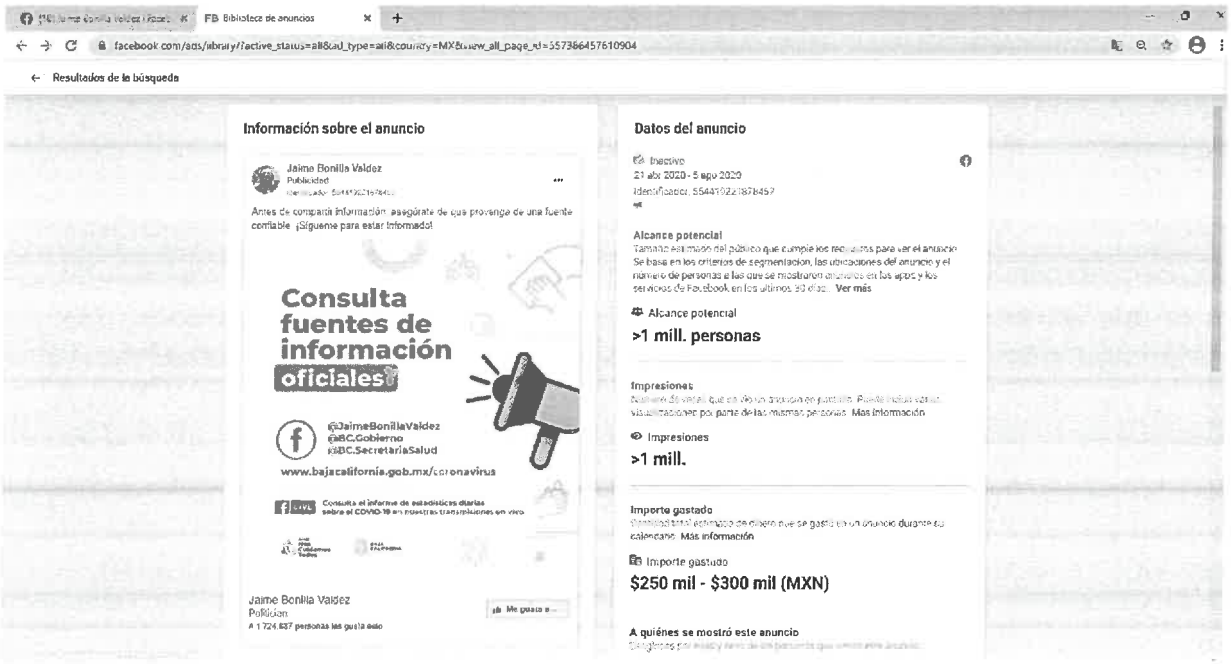

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

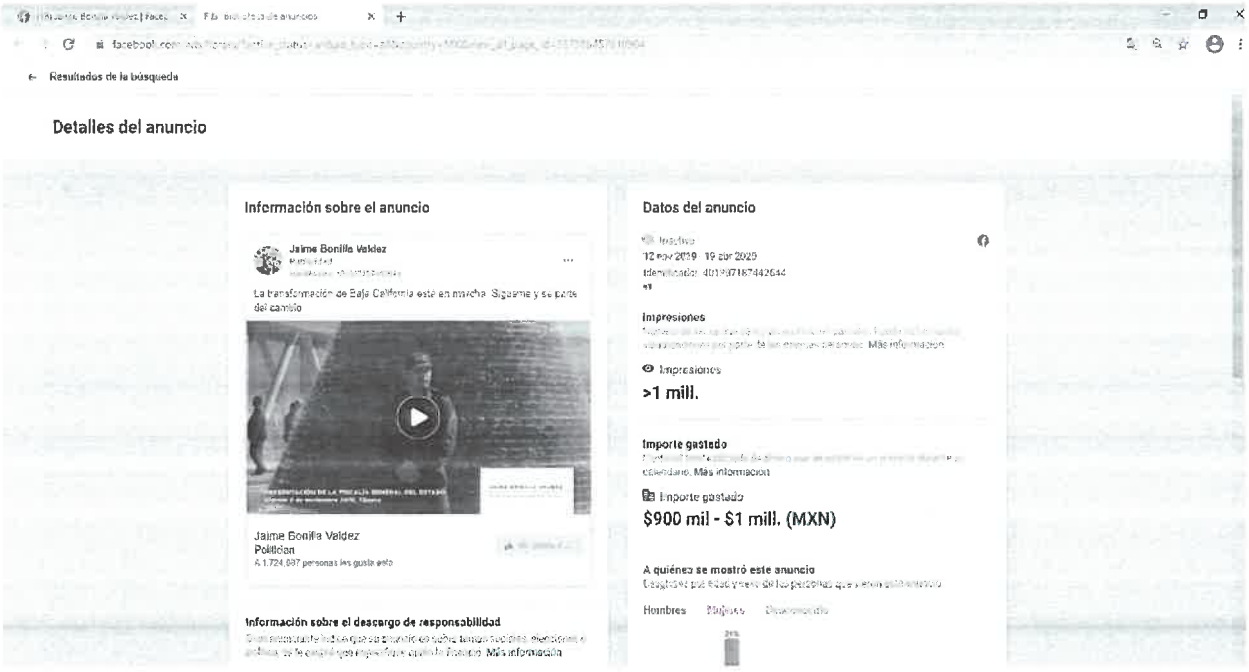

2.- Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC148/05-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC205/23-03-2021 (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación), consistente en la verificación y certificación del contenido de un **video,** contenido en la **liga electrónica** señalada en los antecedentes y hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a) Ingresar a la liga electrónica: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n , en la que advertí se trata de un video publicado en página de "Facebook", con duración de *01:54:44,* publicado con la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. Transmitió en vivo. 23 de febrero a las 08:29, #EnVivo | Desde Centro de Gobierno - Tijuana compartimos la información más relevante del estado en materia de salud, cultura, agua y honestidad. ¡Buen día!. #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19".* A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video mencionado, del *01:47:20 al 01:49:30,* constando lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
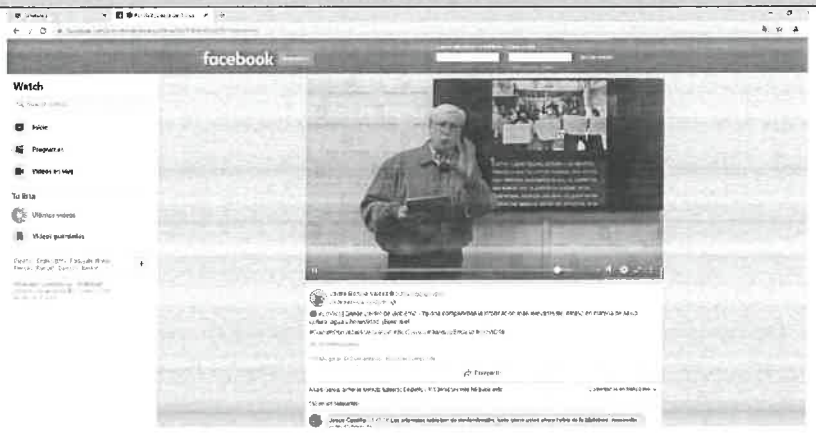	Se observa a una persona del sexo masculino, de tez blanca, complexión delgada, rostro ovalado y cabello blanco, portando lentes, vestido con chaqueta verde, y sosteniendo una tableta; parada a un costado de una pantalla de televisión, alzando su mano derecha. Del mismo modo en el fondo, se advierte una pared, con la leyenda inserta "*BAJA CALIFORNIA*", así como el logo del gobierno de Baja California..

Descripción del audio:
Voz masculina (persona en pantalla): *"El personaje más corrupto que ha habido en Baja California se llama Jorge Hank, señalado de haber asesinado a un periodista , señalado por mucho tiempo, nunca ha podido sacudirse ese señalamiento porque todos los caminos te llevaban al hipódromo, entre paréntesis otro gran robo, del hipódromo los terrenos del hipódromo pertenecen a la nación, pero gracias a sus relaciones políticas le ha permitido hacer los atracos que hicieron los Hank, sistemáticamente y el vino aquí a robarse un hipódromo y no hubo nadie que lo parara nade que le dijera, en su cara, ya basta, entonces si vas hacer si vas a tener la lengua tan larga, Diputada, hay que tener la cola más corta, porque, todo mundo sabe por qué llegaste al congreso, por qué ya no repetiste verdad, y la realidad de las cosas es que ese tipo de bandera que agarran los Hank porque esto se le puede que señalar directamente a Jorge Hank, es gente que el motivó para que fuera ahí Hank el que fue Presidente Municipal, el que se robó hasta las sillas del inventario cuando salió de ahí para amueblar su hipódromo, cuando menos las oficinas lo que le alcanzó de lo que se sabe, es muy público ese Hank que tuvo los comandos negros aquí que fue de los peores tiempos de Tijuana, que fue el rey del secuestro, que él daba la instrucción a quien*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

soltaran ya quién no. Que vaya y que me denuncie para que todo eso salga, ósea no puedes tapar el sol con un dedo estimado Ingeniero, este tipo de cosas claro que te señalan a ti, pero así no se gana, por eso, tu solo solamente podrías ganar con trampas como siempre lo hizo el PRI. Eh, amigo pues este quería, quería, nada más este el señalamiento porque eso tiene que ver con el tema de la biblioteca"

3.- **Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.** Se agregó al expediente señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.

4.- **Requerimiento de Información a Facebook.** Se remitió requerimiento por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, para que informe si las publicaciones denunciadas alojadas en las ligas electrónicas de la red social Facebook fueron difundidas como publicidad pagada.

5.-Requerimiento de **información a Jaime Bonilla Valdez**
Se recibió respuesta mediante oficio SGG/SSJE/DAJ/0344/2021, de fecha dieciocho de marzo, signado por Alfredo Estrada Caravantes, subsecretario jurídico del estado, en representación del Gobernador del estado de Baja California, donde da contestación a oficio IEEBC/UTCE/627/202, en donde manifiesta que no tienen conocimiento de la existencia de sentencias ejecutoriadas, más informa que los hechos referidos son hechos públicos ampliamente conocidos dentro del ámbito local y nacional, situaciones que se acreditan con la variedad de notas periodísticas al respecto y que son consultables y visibles en los siguientes ligas:

- https://www.proceso.com.mx/reportajes/2009/2/2jorge-hank-rhon-visa-cancelada-12585.html
- https://www.proceso.com.mx/nacional/2009/2/7/hank-sigue-sin-visa-rechazan-su-apelacion-79.html
- https://zetatijuana.com/2014/05quiere-su-visa/
- https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Por-que-Hank-Por-que-ahora-20110607-0008.html
- https://www.excelsior.com.mx/2011/06/08/nacional/743262
- https://www.direccioneszac.net/jonron-o-hank-rhon-por-luis-villegas-montes/
- https://www.animalpolitico.com/2011/06/los-crimenes-que-imputan-a-las-armas-de-hank-rhon/
- https://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=17811&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- https://www.sdpnoticias.com/nacional/secuestros-trasladan-unidad-hank-rhon.html

6.-Requerimiento de **información a la Fiscalía General del Estado de Baja California.**
No se recibió contestación al requerimiento.

7.-Requerimiento de **información al Comisionado de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación.**
Se recibió respuesta mediante oficio GESI/J/1583/2021, de fecha diecinueve de marzo, signado por Roberto Raúl Angulo Guerrero, asesor jurídico de la Guardia Estatal de Seguridad, dando contestación a diverso IEEBC/UTCE/629/2021, mediante el cual establece que no está dentro de su competencia el registro de antecedentes penales.

8.- Requerimiento de **información al Administrador Judicial del Centro de Justicia Penal Oral del Poder Judicial del Estado de Baja California**
Se recibió oficio SJPO/137/2021, de fecha dieciocho de marzo, signado por Marcos Pérez Núñez, Administrador Judicial del Sistema de Justicia Penal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que da contestación a diverso oficio IEEBC/UTCE/630/202, en donde manifiesta que no se encontró ninguna coincidencia de proceso penal a nombre de Jorge Hank Rhon.

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/34/2021

1.- **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC171/15-03-2021,** consistente en la verificación en **transparencia de página** de Facebook, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a) **https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/,** en el que advertí se trata de página de la red social *"facebook"*. En la parte superior izquierda observé imagen circular de una persona del sexo masculino, sonriendo, portando anteojos, y con cabello blanco. Debajo constaté la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1,7 mill. seguidores*". Asimismo, en la parte izquierda central identifiqué la leyenda: "*Gobernador Constitucional por el Estado de Baja California. Orgulloso tijuanense*", así como los iconos: "*Inicio. En vivo. Videos. Eventos. Publicaciones. Información. Comunidad. Foros. Crear una página*". Al centro superior advertí imagen de fondo rojo con la leyenda: "*En Baja California NO PARAMOS. JAIME BONILLA*", así como imagen de persona del sexo masculino. En la parte inferior advertí recuadro

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

donde se reproduce video, así como otros videos publicados en dicha página. A efecto de verificar los hechos denuncias, procedí a ingresar al apartado "transparencia de la página", en el que observé en la parte superior izquierda, la misma imagen circular mencionada al inicio, así como la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. @JaimeBonillaValdez. 1.722.949 Me gusta. Político*" En la parte superior derecha, advertí dos recuadros con la siguiente información: "*Transparencia de la página. Ver más. Página creada el 23 nov 2012. Se cambió el nombre de la página 1 vez. País/región principal de las personas que administran esta página: México (8)*", así como: "*Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 4 ago 2020 - 14 mar 2021 México. $9,120. Ver detalles del gasto. Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. 7 días • 8 de mar - 14 mar 2021 México. $0*" Debajo constaté la leyenda: "*Anuncios de Jaime Bonilla Valdez - 3 resultados. Filtrar por: México. Activos e inactivos. Plataforma. Impresiones por fecha*". Desplazando la página hacia abajo, observé la leyenda: "*Publicados en abril de 2020*", así como tres recuadros con información de los anunció publicados en la página, al ingresar al apartado "ver detalle del anuncio, del primer anuncio, se advierte lo siguiente: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 2618119045090632. Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!*", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 2618119045090632. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $450 mil - $500 mil (MXN)*". Del segundo anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 554419221878457. Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!*", debajo consté publicación de imagen. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 21 abr 2020 – 5 ago 2020. Identificador: 554419221878457. Alcance potencial Tamaño estimado del público que cumple los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los servicios de Facebook en los últimos 30 días... Ver más. Alcance potencial. 1 mill. personas. Impresiones Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Importe Gastado. $250 mil - $300 mil (MXN)". Del tercer anuncio advertí los siguientes datos: En la parte superior izquierda la leyenda: "*Información sobre el anuncio. Jaime Bonilla Valdez Publicidad. Identificador: 401307187442644. La transformación de Baja California está en marcha. Sígueme y se parte del cambio.*", debajo consté publicación de video. En la parte derecha, desprendí la siguiente información: "*Datos del anuncio. Inactivo. 12 nov 2019 – 19 abr 2020. Identificador: 401307187442644. Impresiones. Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información. Impresiones. 1 mill. Importe gastado. Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información. Importe Gastado. $900 mil - $1 mill (MXN)".* Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla para que obre en el cuerpo de la presente acta.

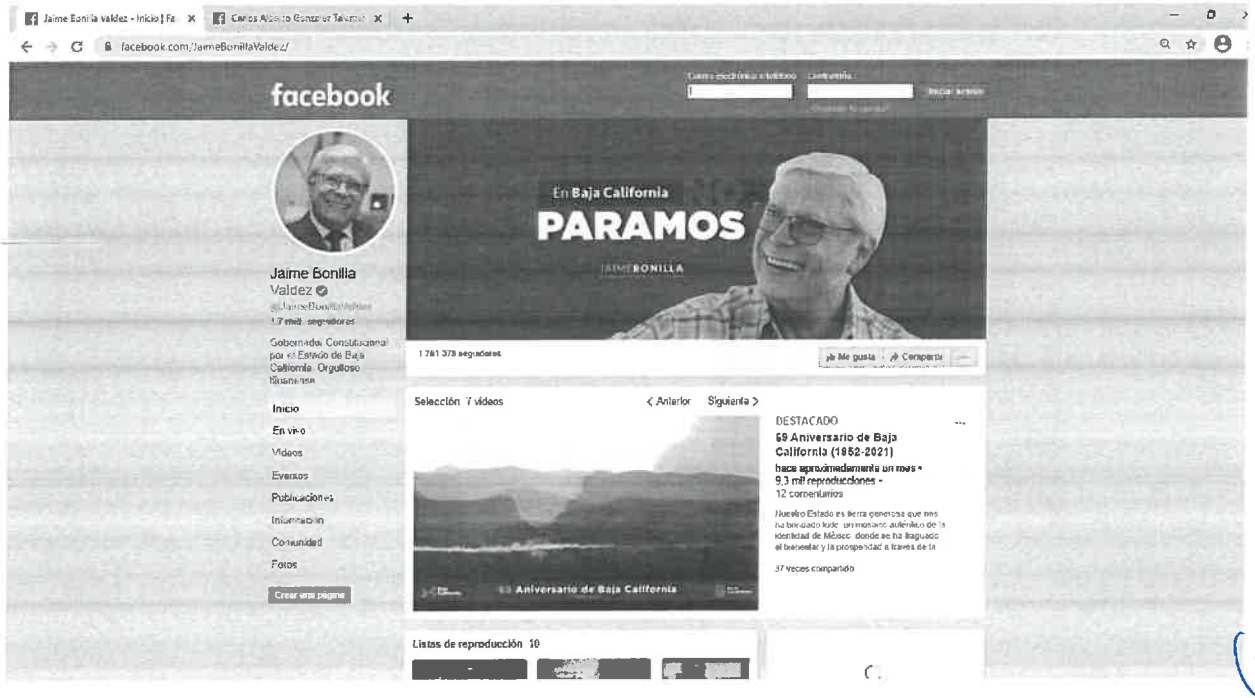

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

FACEBOOK

En Baja California

Jaime Bonilla Valdez

Transparencia de la página Ver más

Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política

$9,120

Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política

$0

Anuncios de Jaime Bonilla Valdez

~3 resultados

Todos los anuncios | Temas sociales, elecciones o política

Filtrar por: México | Activos e inactivos | Plataforma | Impresiones por fecha

Publicados en abril de 2020

Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 2618119045096532

Este anuncio se está en revisión en un descargo de responsabilidad. Un anuncio se pone en circulación sin un descargo de responsabilidad.

Jaime Bonilla Valdez
Publicidad
Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!

Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 664419221878457

Jaime Bonilla Valdez
Publicidad
Antes de compartir información, asegúrate de que provenga de una fuente confiable. ¡Sígueme para estar informado!

facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=557286457610954

← Resultados de la búsqueda

Información sobre el anuncio

Jaime Bonilla Valdez
Publicidad
Identificador: 2618119045096532

Sígueme para conocer la información oficial y combatir las noticias falsas ¡No te dejes engañar!

Jaime Bonilla Valdez
Politician
A 1,724,857 personas les gusta esto

Información sobre el descargo de responsabilidad
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política se le exigirá que especifique quién lo financia. Más información

Información del anunciante

Datos del anuncio

Inactivo
21 abr 2020 - 5 ago 2020
Identificador: 2618119045096532

Alcance potencial
Número estimado de públicos que cumplen los requisitos para ver el anuncio. Se basa en los criterios de segmentación, las ubicaciones del anuncio y el número de personas a las que se mostraron anuncios en las apps y los sitios de Facebook en los últimos 30 días. Ver más

Alcance potencial
>1 mill. personas

Impresiones
Número de veces que se vio el anuncio en pantalla. Puede incluir veces que se mostró a la misma persona. Más información

Impresiones
>1 mill.

Importe gastado
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su vida útil. Más información

Importe gastado
$450 mil - $500 mil (MXN)

A quiénes se mostró este anuncio
Detalles por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL ESTATAL

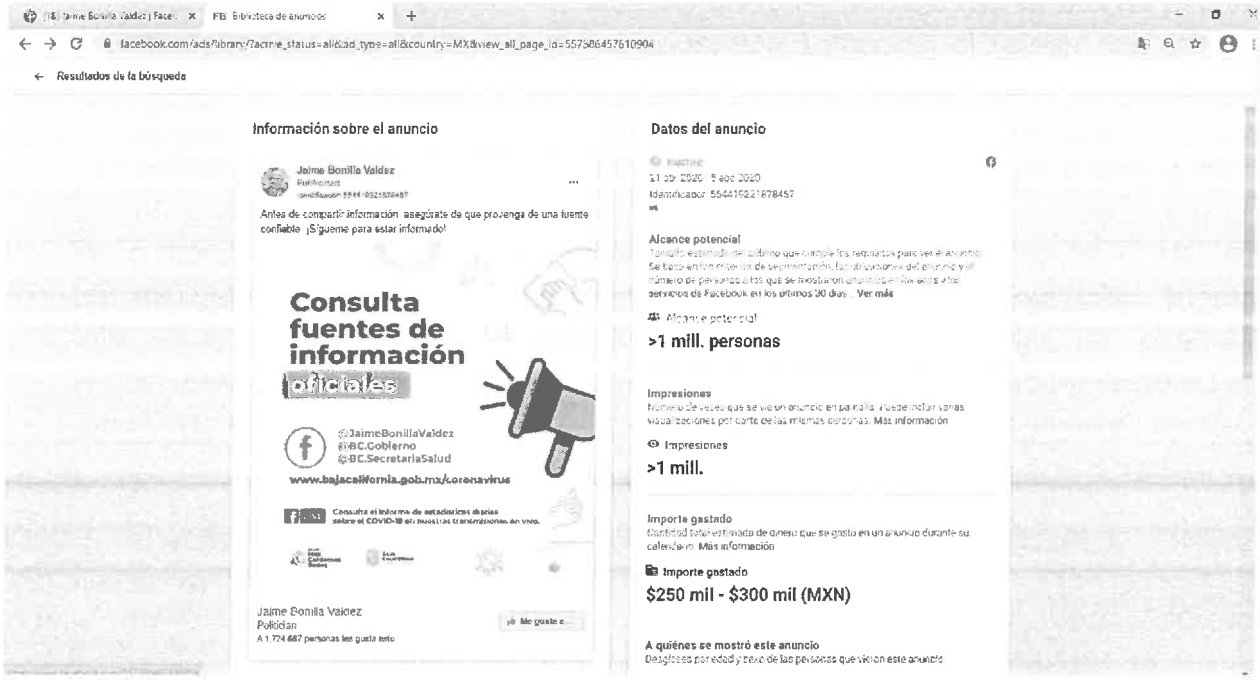

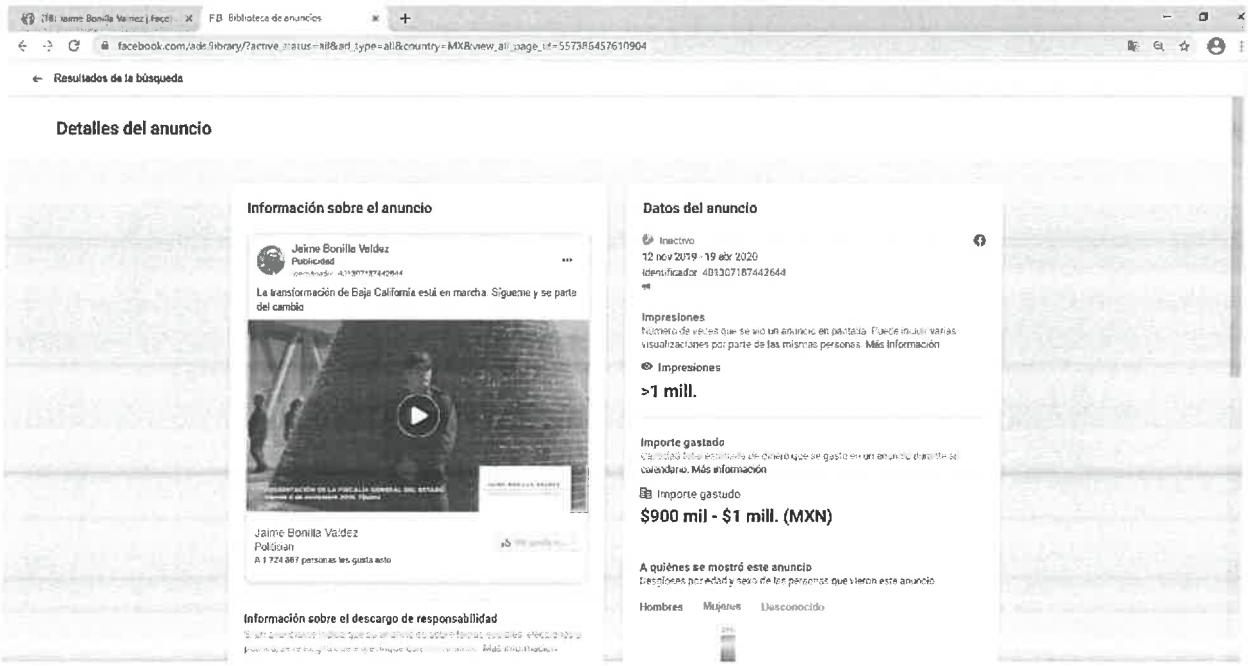

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO

2.- **Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC164/11-03-2021, e IEEBC/SE/OE/AC204/23-03-2021.** (se realizó una segunda verificación que contiene media filiación), consistente en la verificación y certificación del contenido de un **video,** contenido en la **liga electrónica** señalada en los antecedentes y hechos del escrito de denuncia, que realizó la Oficialía Electoral de la Unidad, de lo que se desprende lo siguiente:

a) **https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724,** en el que advertí se trata de un video publicado en página de "Facebook", con duración de *01:37:01,* publicado con la leyenda: "*Jaime Bonilla Valdez. 3 de marzo a las 08:01. #EnVivo| Desde Tijuana compartimos la información más relevante del Estado en materia de seguridad, salud y temas del agua. ¡Buen día! #CuídatePorLoQueMásQuieras #BCGenera #QuédateEnCasa #COVID19"* A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a reproducir el video publicado, constando el siguiente contenido:

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	A partir del minuto *00:02:00,* se observa a una persona del sexo masculino, **(hombre 1),** de tez blanca, de cabello blanco corto, complexión delgada y rostro ovalado, portando lentes, vistiendo chamarra azul, y sosteniendo una tableta: parado a un costado de una pantalla de televisión y de un recuadro con una fotografía.
	En el minuto *00:15:55* se observa a una segunda persona del sexo masculino **(hombre 2)** de tez morena clara, cabello corto, complexión robusta, vestido con saco azul, parada al otro extremo de la persona mencionada en la imagen anterior.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

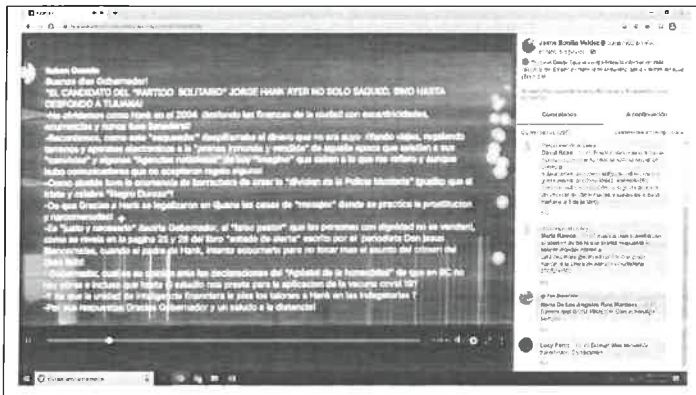	Enseguida la imagen enfoca a una pantalla de televisión en la que se observa la leyenda: *Rubén Ovando: Buenos días Gobernador, el candidato del Partido Solidario Jorge Hank ayer no solo saqueó, sino hasta desfondó a Tijuana, no olvidamos como Hank en el 2004 desfondó las finanzas de la ciudad con excentricidades, ocurrencias y nunca tuvo llenadera, recordemos como este saqueador despilfarraba el dinero que no era suyo, rifando viajes, regalando terrenos y aparatos electrónicos a la prensa inmunda y vendida de aquella época que asistían a sus convivios y algunas agencias noticiosas de hoy imagino que saben a lo que me refiero y aunque hubo comunicaciones que no se aceptaron regalo alguno. Como alcalde tuvo la ocurrencia de borrachera de crear la división de la policía montada igualito que al triste y celebre Negro Durazo, de que gracias a Hank se legalizaron en Tijuana las casas de masajes donde se practica la prostitución y narcomenudeo. Es justo y necesario decirle Gobernador al falso pastor, que las personas con dignidad no se venden, como se revela en la página 25, 26 del libro Estado de Alerta escrito por el periodista don Jesús Blancornelas, cuando el padre de Hank, intentó sobornarlo para no tocar más el asusto del crimen del gato Félix. Gobernador cuál es su opinión ante las declaraciones del apóstol de la honestidad de que en Baja California no hay obras e incluso que hasta el estadio nos presta para la aplicación de la vacuna de Covid 19, y de que la unidad de inteligencia financiera le pisa los talones a Hank en las indagatorias, por su respuesta gracias Gobernador y un saludo a la distancia.*
	Se observa en la pantalla una fotografía de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, con barba pronunciada y cabello corto, complexión robusta, vestida de blanco, rodeada de un conjunto de personas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

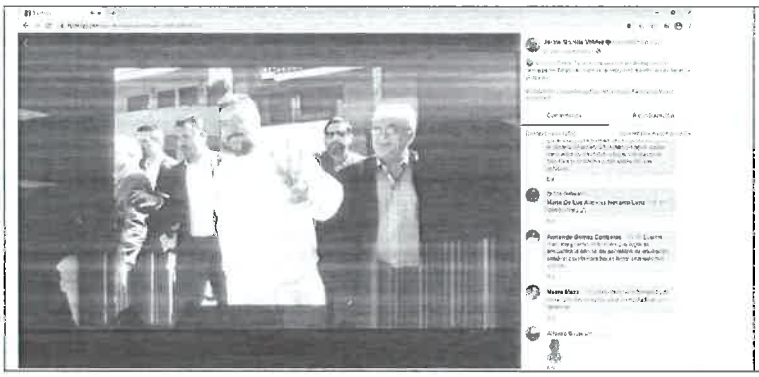	Se observa en la pantalla una fotografía de una persona del sexo masculino, de tez morena clara, con barba pronunciada y cabello corto, complexión robusta, vestida de blanco, haciendo una seña con su mano izquierda, rodeada de un conjunto de personas.

Descripción del audio (del minuto *00:02:00 a 00:02:19)*

Voz de hombre (1): *Amigos muy buenos días estamos aquí en las instalaciones de "PSN" hoy transmitimos, hemos estado haciendo ahí una serie de movimientos en el gobierno y hoy estaremos aquí porque hoy me toca grabar mi rendición de cuentas del mes de febrero entonces aprovechamos de trasmitir aquí Tijuana de las instalaciones de "PSN"…*

Descripción del audio (del minuto *00:15:00 a 00:023:00)*

Voz de hombre (1): …*Ahí por ahí hay un comentario que nos llegó, ¿lo tienes?, ¿lo puedes pasar? Para que le de lectura, si es tan amable Isaías antes de que se…*

Voz de hombre (2): *Claro que si, dice Rubén Ovando: Buenos días Gobernador, el candidato del Partido Solidario Jorge Hank ayer no solo saqueó, sino hasta desfondó a Tijuana, no olvidamos como Hank en el 2004 desfondó las finanzas de la ciudad con excentricidades, ocurrencias y nunca tuvo llenadera, recordemos como este saqueador despilfarraba el dinero que no era suyo, rifando viajes, regalando terrenos y aparatos electrónicos a la prensa inmunda y vendida de aquella época que asistían a sus convivios y algunas agencias noticiosas de hoy imagino que saben a lo que me refiero y aunque hubo comunicaciones que no se aceptaron regalo alguno. Como alcalde tuvo la ocurrencia de borrachera de crear la división de la policía montada igualito que al triste y celebre Negro Durazo, de que gracias a Hank se legalizaron en Tijuana las casas de masajes donde se practica la prostitución y narcomenudeo. Es justo y necesario decirle Gobernador al falso pastor, que las personas con dignidad no se venden, como se revela en la página 25, 26 del libro Estado de Alerta escrito por el periodista don Jesús Blancornelas, cuando el padre de Hank, intentó sobornarlo para no tocar más el asusto del crimen del gato Félix. Gobernador cuál es su opinión ante las declaraciones del apóstol de la honestidad de que en Baja California no hay obras e incluso que hasta el estadio nos presta para la aplicación de la vacuna de Covid 19, y de que la unidad de inteligencia financiera le pisa los talones a Hank en las indagatorias, por su respuesta gracias Gobernador y un saludo a la distancia.*

Voz de hombre (1): *Pues eh, el pueblo nada más opina porque tiene razón. Es, es triste, es triste que una comunidad, una comunidad todavía algún porcentaje minoritario, finque, finque esperanzas en un tipo como este que sabemos los extractos de lo que es el prototipo de la corrupción nacional, la familia Hank que no ha podido explicar, yo ya lo reté que me explicara que me diera la fórmula de como hizo el dinero su papa de ser maestro, osea en realidad para ser uno de los hombres más ricos de México, recuerdo que cuando era Presidente Municipal alardeaba Hank que sus 500 millones ya eran 1000 millones lo que había crecido, estando en funciones como Presidente Municipal, no debemos de olvidar que es un tipo que fue señalado por el asesinato de un periodista, entre otras personas que también*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

corrieron esa suerte eh pero intimidadas por el gansteril por la gansteril actitud de este, de este personaje de tinieblas verdad, que se dice que estamos obsesionados por Hank, lo que pasa es que, no podemos pasar por alto que una persona con este tipo de antecedentes, de asesinato, de contrabando, que le quitaron su visa por contrabandista, igual que al hermano se la quitaron eh, ósea no nada más a él, que le negaron una visa humanitaria que nunca se niegan para su esposa que estaba muy delicada por él, él fue el responsable que no le dieran la visa humanitaria a su esposa, es una persona que ha venido a traer los peores momentos de Tijuana eh recordamos palabras de su padre cuando en una entrevista mencionó que mandaba a Baja California a su hijo porque no lo aguantaba en este la ciudad de México, eso es lo que heredamos y eso es lo que vemos y eso que vemos aquí solamente el, el tentempié, empieza en la punta del iceberg de lo que representa fíjate, fíjate nada más, no se nos debe de olvidar que estuvo detenido por acopio de armas, tengo por ahí unas fotografías, precisamente de este individuo, este sujeto, este, donde aquí lo acompaña Mario Madrigal miren, los mismos sospechosos de toda la vida, pero miren así fue sorprendido y detenido, digo para algunos jóvenes que no tienen el conocimiento de quien es realmente vea, todavía aquí celebrando saliendo de la cárcel pues obviamente se arregló para salir. Aquí lo acompaña Carlos Barboza igual eh pero celebrando que lo habían agarrado con granadas en su casa y ese es el tipo ese, osea si esta persona tiene todavía el descaro de querer participar y ahora es el redentor de un grupo de religiosos verdad, eso y más; hay muchísimas cosas que ya tendremos tiempo para entrar verdad, como las acciones que a sus más allegados compadres eh deste eh, les hizo efectivo, a sus compadres cercanos, todo eso saldrá, entonces Hank si tienes la lengua tan larga vale más que tengas la cola muy corta. Por ahí salió un reportaje que me retaba este periódico semanario a que abriéramos el expediente, a mi nada me gustaría más, pero esa no es mi facultad como Gobernador, es una facultad del Fiscal, si hay nuevas pruebas se abre un expediente. Yo con gusto si eso se presentara eh no tuviera ningún problema pero no es mi papel, pero de que yo le conozco de que es un tipo gansteril eh que es una historia, es un pergamino de las ilegalidades que ha cometido, se desapareció una, una nuera de él, desaparecida, hay muchas actividades en las que ha estado involucrado y que todos los caminos llevan al hipódromo entonces tiene razón el señor Ovando con los señalamientos que hace, no se puede tapar el sol con un dedo, muchas gracias.

3.- **Incorporación legal del material probatorio recabado en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/03/2021.** Se agregó al expediente señalado para que obren legalmente los informes remitidos por Coordinación de Comunicación Social de Gobierno y el Gobernador Constitucional ambos del Estado de Baja California, dentro del cual ambas autoridades dan contestación e información sobre el manejo, publicaciones de la Red social Facebook.

4.-Requerimiento de **información a Jaime Bonilla Valdez**
Se recibió respuesta mediante oficio SGG/SSJE/DAJ/0345/2021, de fecha dieciocho de marzo, signado por Alfredo Estrada Caravantes, subsecretario jurídico del estado, en representación del Gobernador del estado de Baja California, donde da contestación a oficio IEEBC/UTCE/627/202, en donde manifiesta que no tienen conocimiento de la existencia de sentencias ejecutoriadas, más informa que los hechos referidos son hechos públicos ampliamente conocidos dentro del ámbito local y nacional, situaciones

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

que se acreditan con la variedad de notas periodísticas al respecto y que son consultables y visibles en los siguientes links:

- https://www.proceso.com.mx/reportajes/2009/2/2jorge-hank-rhon-visa-cancelada-12585.html
- https://www.proceso.com.mx/nacional/2009/2/7/hank-sigue-sin-visa-rechazan-su-apelacion-79.html
- https://zetatijuana.com/2014/05quiere-su-visa/
- https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Por-que-Hank-Por-que-ahora-20110607-0008.html
- https://www.excelsior.com.mx/2011/06/08/nacional/743262
- https://www.direccioneszac.net/jonron-o-hank-rhon-por-luis-villegas-montes/
- https://www.animalpolitico.com/2011/06/los-crimenes-que-imputan-a-las-armas-de-hank-rhon/
- https://www.dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=17811&relacion=&tipo=Noticias&categoria=1
- https://www.sdpnoticias.com/nacional/secuestros-trasladan-unidad-hank-rhon.html

c) Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008 , de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

- De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Jaime Bonilla Valdez es Gobernador del Estado de Baja California.

- El seis de diciembre del dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Baja California.

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- El veintitrés de febrero y el tres de marzo, se realizó transmisión en vivo desde la página de Facebook del perfil "Jaime Bonilla Valdez", lo cual se corroboró en las actas IEEBC/SE/OE/AC205/23-03-2021 e IEEBC/SE/OE/AC204/23-03-2021.

- En tales trasmisiones sobresalen manifestaciones realizadas por Jaime Bonilla Valdez, como:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Transmisión del 23 de febrero de 2021

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	"El personaje más corrupto que ha habido en Baja California se llama Jorge Hank" *"señalado de haber asesinado a un periodista"* *"otro gran robo, del hipódromo"* *"sus relaciones políticas le han permitido hacer los atracos que hicieron los Hank"* *"y el vino aquí a robarse un hipódromo"* *"el que se robó hasta las sillas del inventario cuando salió de ahí para amueblar su hipódromo"* *"es muy público ese Hank que tuvo los comandos negros aquí que fue de los peores tiempos de Tijuana"* *"que fue el rey del secuestro"* *"tu solo solamente podrías ganar con trampas como siempre lo hizo el PRI"*

Transmisión del 03 de marzo de 2021

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
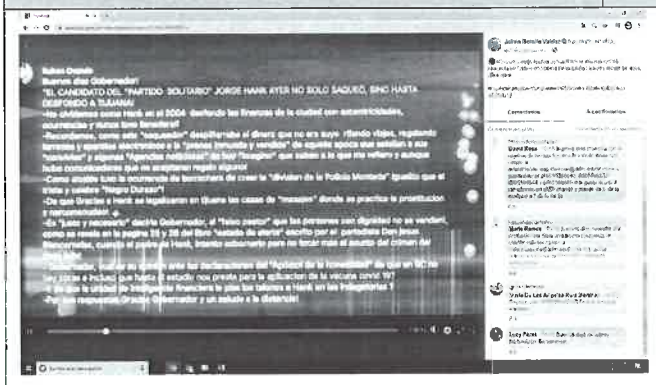	*"la familia Hank que no ha podido explicar, yo ya lo reté que me explicara que me diera la fórmula de como hizo el dinero"* *"no debemos de olvidar que es un tipo que fue señalado por el asesinato de un periodista, entre otras personas que también corrieron esa suerte"*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	"intimidadas por el gansteril por la gansteril actitud de este, de este personaje de tinieblas" *"que una persona con este tipo de antecedentes, de asesinato, de contrabando, que le quitaron su visa por contrabandista, igual que al hermano"* *"es una persona que ha venido a traer los peores momentos de Tijuana"* *"no se nos debe de olvidar que estuvo detenido por acopio de armas"* *"tengo por ahí unas fotografías, precisamente de este individuo; pero miren así fue sorprendido y detenido"* *"celebrando que lo habían agarrado con granadas en su casa"* *"ósea si esta persona tiene todavía el descaro de querer participar"* *"Hank si tienes la lengua tan larga vale más que tengas la cola muy corta."* *"se desapareció una, una nuera de él, desaparecida, hay muchas actividades en las que ha estado involucrado y que todos los caminos llevan al hipódromo entonces tiene razón el señor Ovando con los señalamientos que hace"*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."[23]

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

[23] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En suma, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y medios de prueba son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupan tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, por lo que de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, por lo que la parte denunciante solicita el dictado de medidas cautelares en los siguientes términos:

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/29/2021

Único: *Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en* ***inaudible o silenciar*** *el fragmento contenido en el minuto 1:47:20 (una hora con cuarenta y siete minutos y treinta segundos) hasta el minuto 1:49:30 (una hora con cuarenta y nueve minutos) del video denunciado, ubicable en URL: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n.*

En el caso que no sea posible técnicamente ***convertir en inaudible el fragmento*** *del video, ordenar dentro del mismo término, el retiro de todo el video.*

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/34/2021

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

primero.- *Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en* ***inaudible o silenciar*** *el fragmento contenido en el minuto 15:55 (quince con cincuenta y cinco segundos), hasta el minuto 22:30 (veintidós con treinta segundos) del video denunciado, ubicable en URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724.*

En el caso que no sea posible técnicamente ***convertir en inaudible el fragmento*** *del video solicitado, ordenar dentro del mismo término, la suspensión de la difusión de todo el video.*

segundo.- *Se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones suficientes para* ***difuminar las imágenes*** *contenidas en el fragmento contenido en el minuto 19:55 (diecinueve con cincuenta y cinco segundos), hasta el minuto 22:23 (veintidós con veintitrés segundos) del video denunciado, ubicable en URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724,específicamente de las fotografías (los rostros de Jorge Hank Rhon y de diversas personas), visibles en la pantalla de TV que se encuentran en el muro que aparece a espaldas del Gobernador.*

En el caso que no sea posible técnicamente ***difuminar las imágenes*** *del fragmento del video solicitado, ordenar dentro del mismo término, la suspensión de la difusión del video.*

tercero.-*Ordenar a Jaime Bonilla Valdez se abstenga de continuar emitiendo expresiones con sentido electoral, de denostación o de atribución de delitos en contra del Partido Encuentro Solidario y de sus precandidatos.*

En ese sentido, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, determina:

a) Improcedencia de las medidas cautelares de:

- La solicitud de adoptar medidas cautelares respecto **del uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, pues ello será objeto de análisis en la sentencia de fondo.

- A lo solicitado en el **punto tercero** consistente en ordenar que se abstenga de continuar emitiendo expresiones de contenido electoral, de denostación o de atribución de delitos en contra del partido Encuentro Solidario y de sus precandidatos, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4 y 39, fracción III del Reglamento de Quejas.

b) Se niega la adopción de las medidas cautelares:

- Solicitadas en los **puntos único, primero y segundo**, al no advertir de manera preliminar que exista una violación a una posible actualización de las infracciones de promoción personalizada de servidor público contraviniendo lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal, derivado de los medios de prueba recabados hasta esta etapa de la investigación.

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Improcedencia por ser cuestión de fondo.

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del **uso indebido de recursos públicos**, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

Ello puesto que, ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el uso indebido de recursos públicos es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución federal y a la ley.[24]

Improcedencia por ser hechos futuros de realización incierta.

[24] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-175/2016, en el que se señaló "Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Esta Comisión considera la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada en el **punto tercero** consistente en ordenar que se abstenga de continuar emitiendo expresiones de contenido electoral, de denostación o de atribución de delitos en contra del partido Encuentro Solidario y de sus precandidatos, ya que se advierte que la petición es relativa a hechos futuros de realización incierta por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se ha estimado que los hechos futuros de realización incierta, son actos cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.[25]

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud formulada por la representante del Partido Solidario, consistente en que ordene al denunciado a que se abstenga de continuar realizando la conducta señalada, en razón de las consideraciones vertidas, dado que las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que no es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Por lo tanto, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como, por ejemplo:

- *Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.*
- *Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.*
- *Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.*

[25] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Es orientador lo determinado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2018 en el sentido de que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, situación que no ocurre en el caso concreto, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Toda vez que, los actos respecto a los que se solicita se abstenga el Gobernador, no revisten la naturaleza de inminente, es decir, al no tener la certeza incluso el indicio de que el denunciado continúe profiriendo manifestaciones que desde perspectiva del denunciante viole el principio de imparcialidad y de equidad, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 38, párrafo 4; y 39, fracción III del Reglamento de Quejas no sea dable adoptar las medidas solicitadas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión ha determinado **negar las medidas cautelares** solicitadas en los puntos **único, primero y segundo,** respecto a que se ordene a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en inaudible o silenciar el fragmento contenido en el minuto 1:47:20 (una hora con cuarenta y siete minutos y treinta segundos) hasta el minuto 1:49:30 (una hora con cuarenta y nueve minutos) del video denunciado, ubicable en URL: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n, o convertir en inaudible el fragmento.

Así como de ordenar a Jaime Bonilla Valdez o en su caso a la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Baja California para que en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la medida cautelar, realice acciones, trámites y gestiones para convertir en inaudible o silenciar el fragmento contenido en el minuto 15:55 (quince con cincuenta y cinco segundos), hasta el minuto 22:30 (veintidós con treinta segundos) del video denunciado, ubicable en URL https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724, o convertir en inaudible el fragmento, y difuminar las imágenes contenidas en el mismo.

Lo anterior en virtud que no se advierten elementos que ameriten, de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica. Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, es importante recordar que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a la trayectoria laboral, antecedentes familiares o sociales, que enfatice los logros obtenidos, se resalten cualidades personales; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Al respecto, se debe subrayar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada.

De manera que para que una propaganda sea considerada promoción personalizada, de acuerdo con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se debe de tratar de propaganda gubernamental, es decir, **la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en la que no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, de cualquier servidor o servidora pública** y que impacte en el proceso electoral.

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/29/2021

En el caso en concreto la denunciante menciona que mediante video publicado el veintitrés de febrero, se realizó transmisión de reportes o conferencias a través de la página de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez", en donde se realizaron diversas manifestaciones en contra de su precandidato, Jorge Hank Rhon, conductas que considera reiteradas y dolosas y son visibles en el URL: https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/842550469924955/?vh=e&d=n

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En dicha transmisión, se desprenden diversas manifestaciones realizadas por el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, concretamente en el (***Minuto* 01:47:20 *al minuto 01:49:30 de la transmisión):***

Transmisión del 23 de febrero de 2021

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	"El personaje más corrupto que ha habido en Baja California se llama Jorge Hank" *"señalado de haber asesinado a un periodista"* *"otro gran robo, del hipódromo"* *"sus relaciones políticas le han permitido hacer los atracos que hicieron los Hank"* *"y el vino aquí a robarse un hipódromo"* *"el que se robó hasta las sillas del inventario cuando salió de ahí para amueblar su hipódromo"* *"es muy público ese Hank que tuvo los comandos negros aquí que fue de los peores tiempos de Tijuana"* *"que fue el rey del secuestro"* *"tu solo solamente podrías ganar con trampas como siempre lo hizo el PRI"*

En el procedimiento IEEBC/UTCE/PES/34/2021

También menciona que mediante video publicado el tres de marzo, se realizó transmisión de reportes o conferencias a través de la página de Facebook de "Jaime Bonilla Valdez", en donde se realizaron diversas manifestaciones en las que denostó al partido que representa y a su precandidato, Jorge Hank Rhon, conductas que considera reiteradas y dolosas, ya que a consideran que constituyen ataques a la honra y reputación del precandidato de su representado, visibles en la liga electrónica https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/131855368848724

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

De dicha transmisión, se desprenden diversas manifestaciones, realizadas por el Gobernador del Estado, Jaime Bonilla Valdez, concretamente en el (***Minuto* 16:00 *al minuto22:30 de la transmisión):***

Transmisión del 03 de marzo de 2021

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
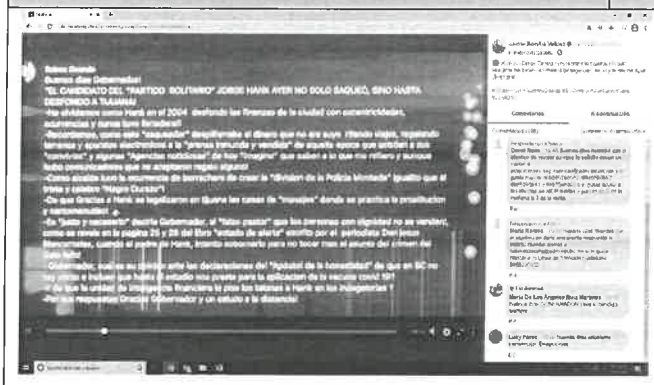	*"la familia Hank que no ha podido explicar, yo ya lo reté que me explicara que me diera la fórmula de como hizo el dinero"* *"no debemos de olvidar que es un tipo que fue señalado por el asesinato de un periodista, entre otras personas que también corrieron esa suerte"*
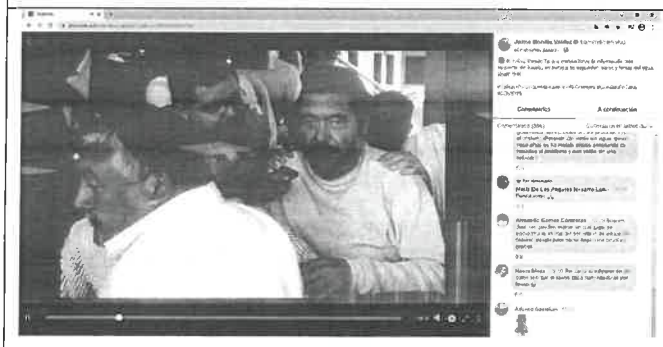	*"intimidadas por el gansteril por la gansteril actitud de este, de este personaje de tinieblas"* *"que una persona con este tipo de antecedentes, de asesinato, de contrabando, que le quitaron su visa por contrabandista, igual que al hermano"* *"es una persona que ha venido a traer los peores momentos de Tijuana"* *"no se nos debe de olvidar que estuvo detenido por acopio de armas"* *"tengo por ahí unas fotografías, precisamente de este individuo; pero miren así fue sorprendido y detenido"*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

	"celebrando que lo habían agarrado con granadas en su casa" *"ósea si esta persona tiene todavía el descaro de querer participar"* *"Hank si tienes la lengua tan larga vale más que tengas la cola muy corta."* *"se desapareció una, una nuera de él, desaparecida, hay muchas actividades en las que ha estado involucrado y que todos los caminos llevan al hipódromo entonces tiene razón el señor Ovando con los señalamientos que hace"*

De lo anterior se desprende, que se trata de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las "mañaneras" posibilitan a la ciudadanía expresar sus inquietudes o problemáticas a través de comentarios o mensajes de texto y a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulte importante tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública, mismo que desde una óptica preliminar no se advierte una infracción.

Cabe mencionar que lo anterior también encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

El artículo 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que a las personas al servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios; así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún **caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.[26]

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.[27]

Debe destacarse que para este análisis, se considera que el carácter del medio de comunicación social, que es la red social Facebook, surge de una comunicación interactiva entre muchos usuarios, y dada las particularidades del formato de la conferencia matutina que el Gobernador realiza, solo o acompañado de distintos personas al servicio público, para informar de diversos temas relevantes y hablar de múltiples tópicos vinculados a las actividades del gobierno estatal que, en principio, es una modalidad de propaganda gubernamental.

Dicho formato posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, desde el punto de vista del Ejecutivo Estatal, mediante la presentación de información previamente generada. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

Por otro lado, al tratarse de un ejercicio de información presencial y con interlocución, las mañaneras posibilitan a los medios de comunicación generar los cuestionamientos que, desde su óptica, resulten importantes tanto para ampliar o profundizar en un tema, como para posicionar un tópico de relevancia para la opinión pública.

Lo anterior, implica que el Gobernador se encuentra expuesto y medianamente obligado a participar de una discusión sobre los temas que son tratados en los informes matutinos diarios, los cuales no forzosamente son previamente definidos y son de una gama amplísima dado su formato diario.

---

[26] Situación que también fue regulada en el artículo 449, párrafo primero, incisos c) y d) de la LGIPE.
[27] Criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una conducta novedosa o extraordinaria, la tipicidad del supuesto normativo debe obedecer a un ejercicio interpretativo que adecúe los extremos de la disposición al contexto de la nueva conducta detectada, ya que dicho Informe Matutino es análogo a las conferencias que realiza el Presidente de la República, las "mañaneras", cuyo análisis ha sido estudiado por la Sala Superior[28], concluyendo que dicho formato es, a todas luces, un método de comunicación *sui generis,* pues no se adecúa a las maneras tradicionales de transmitir información por parte de cualquier órgano de gobierno.

Con base en lo anterior, concluye que esas conferencias pueden contener elementos informativos del quehacer institucional, que los sitúan en las cualidades que el artículo 134 constitucional establece para la propaganda gubernamental, por lo que están sujetos a los límites constitucionales y legales para su validez.

Se destaca en principio, aquellas manifestaciones realizadas en el contexto de un formato de preguntas y respuestas no constituyen propaganda gubernamental gozando una presunción de licitud bajo el amparo de la libertad de expresión. Sin embargo, las respuestas de las personas servidoras públicas no están ausentes o exentas de controles y límites, pues no pueden aprovecharse de su cargo o utilizar recursos para abordar cuestiones electorales que influyan en las preferencias electorales, pues ello implicaría una violación de las normas constitucionales.

Es de considerar que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana,

[28] Sentencia emitida en el recurso SRE-PSC-70/2019, SUP-REP-0003/2021 y SUP-REP-0020/2021

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Máxime que durante los procesos electorales se debe fomentar el debate político, a efecto de tener una ciudadanía mejor informada y con ello la emisión de un voto razonado por lo que el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En ese sentido, las restricciones a tales derechos debe interpretarse de forma estricta, bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Concatenado al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte denunciante señala, que el denunciado profirió diversas manifestaciones con la intención de denostar a su partido y su precandidato a la Gubernatura, concretamente contra Jorge Hank Rhon, sin embargo, como se había puntualizado anteriormente, existen ciertos límites a la libertad de expresión en materia política, como lo puede ser la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas, de conformidad con el artículo 41, fracción III, Apartado C, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la LGIPE. [29]

A saber, la imputación de hechos falsos o delitos que tengan impacto en un proceso electoral pueden configurar la realización de calumnia, sin embargo, es importante señalar que la norma electoral establece como parámetro de sujetos activos para la realización de dicha infracción a:

a) partidos políticos,

[29] La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por "calumnia", de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b) coaliciones,
c) aspirantes a candidatos independientes,
d) candidatos de partidos e independientes,
e) observadores electorales, y
f) concesionarios de radio y televisión.[30]

De las personas enlistadas se desprende que no contemplan a las autoridad o personas del servicio público para ejecutar tal infracción. Por lo que atendiendo a que la medida es accesoria al estudio de fondo es que, si no se contemplan la figura o cargo del Gobernador del Estado como sujeto infractor es que tampoco sea posible determinar la medida cautelar.

Más aún, se habrá que recordar que el derecho de expresión desde la vertiente pública rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo cual es imprescindible para una democracia representativa.

En consecuencia, el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. En ese sentido, las personas del servicio público deben tener un margen de tolerancia mayor, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a cuestionar sus actividades públicas.[31]

Ahora, si bien las expresiones mencionadas en los videos pueden calificarse como fuertes, cáusticas e incisivas, no alcanza el grado de denigrante o calumniosa, pues como ya se dijo, en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura pública, como en el caso sería.

Por tanto, las afirmaciones estudiadas no pueden calificarse como denigrantes, pues más bien puede entenderse como una opinión que debe quedar al amparo de la libertad de expresión, pues además contribuyen a la conformación de la opinión pública y, por ende, una de las funciones conferidas constitucionalmente a los partidos políticos.

No pasa desapercibido que la parte denunciante solicita se difumine la imagen del aspirante a candidato a la Gubernatura del Estado en las fracciones de video que indica

[30] Indicado en la resolución del SUP-REP-0143/2018
[31] Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-301/2015.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

en su escrito inicial de denuncia, sin embargo, de manera preliminar se advierte que las imágenes que aparecen en tal video corresponde a hechos noticioso de cinco de junio de dos mil once, lo cual se hace valer por esta autoridad como un hecho notorio.

Máxime que, al ser una figura pública, está sujeto a un nivel de vigilancia mayor, pues su privacidad se ve disminuida ante el escrutinio público, al haber sido electo como Presidente del municipio de Tijuana, durante el periodo del 2004 al 2007.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien, en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado conceder la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no condiciona la determinación que la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

UNDÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución federal, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas en el **punto tercero** conforme a lo razonado en el considerando noveno, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la adopción de las medidas cautelares de los **puntos único, primero y segundo** de conformidad con lo razonado en el considerando décimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

CUARTO. En términos del considerando undécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la ciudad de Mexicali, Baja California, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA